

DECRETO Nº 817

Viedma, 12 de noviembre de 1958.

Atento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 31 y teniendo presente lo que perceptúa la Constitución de la Provincia en el inciso 1) del artículo 106.

El Gobernador de la Provincia;

DECRETA:

Artículo 1º — Los beneficios que para estudiantes y personas desvalidas contempla la Ley Nº 31, se otorgarán de conformidad al presente decreto que la reglamenta.

Art. 2º — Las becas o pensiones serán asignadas por el Ministerio de Asuntos Sociales teniendo en cuenta la evidente necesidad de la persona y la disponibilidad de los recursos expresamente destinados, cuya distribución se hará con sentido social y criterio de ecuanimidad.

Becas para estudiantes

Art. 3º — Para hacerse acreedor a una beca el estudiante deberá acreditar lo siguiente:

- 1) Tener dos (2) años como mínimo de residencia en la Provincia con certificado expedido por la Policía de la Provincia.
- 2) Carecer él o sus padres de recursos económicos y bienes de fortuna que no le permitan costearse los estudios, mediante certificado expedido por el Registro de Propiedad y la oficina de Rentas.
- 3) Condiciones de aplicación y dedicación al estudio, mediante certificado, conteniendo el promedio de calificaciones obtenido en el último año de estudios, expedido por el Director del Establecimiento en que cursara o haya cursado sus estudios.
- 4) Buena conducta, mediante certificado expedido por la Autoridad Policial de la Provincia.
- 5) Buena salud, mediante certificado expedido por los organismos de sanidad del Estado.

Art. 4º — Las becas se otorgarán por el término de diez (10) meses y podrán prorrogarse al período lectivo siguiente a pedido del interesado, siempre que acredite no deber ninguna materia del año que finaliza, y con la documentación pertinente, demostrando que no ha variado en las condiciones exigidas en el artículo 3º, inciso 3).

Art. 5º — Una misma persona no podrá gozar de una beca Provincial y otra Nacional; la aceptación de un segundo beneficio deja sin efecto el primero, debiendo comunicar el becario o quien lo tenga a su cargo, el cambio de situación.

Art. 6º — El Ministerio de Asuntos Sociales se informará trimestralmente por la vía que corresponda de la forma en que un becario realiza sus estudios.

Art. 7º — Un Tribunal de Becas integrado por el Director de Educación, el Director de Cultura y el Director de Asistencia Social, estudiará las solicitudes presentadas y elevará sus conclusiones a la consideración del Ministerio.

Art. 8º — Atendiendo a las necesidades de la Provincia las becas universitarias se otorgarán para el estudio de profesionales o materias que se relacionen con la industria y la agricultura y a todas las vinculadas al progreso material de la Provincia, con la siguiente prioridad:

- 1) Materias relacionadas con la agricultura.
- 2) Materias relacionadas con la minería.
- 3) Materias relacionadas con la ganadería.
- 4) Materias relacionadas con la industria en general.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo fomentará la creación de fuentes de trabajo para atraer el concurso de los becarios recibidos.

Art. 10. — En la concesión de becas para estudios secundarios se tendrán principalmente en cuenta los casos que presenten características de mayor necesidad, y como estímulo, los estudiantes que alcancen las más altas calificaciones en los estudios.

Art. 11. — Se dará preferencia a los estudiantes secundarios que cursen estudios de Maestros o Bachilleres Rurales.

De las pensiones

Art. 12. — El trámite y resolución respecto a las pensiones, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Las solicitudes se harán ante la Dirección de Asistencia Social, personalmente o por medios de visitadores sociales u otros funcionarios por escrito, en papel simple.
- 2) Se acompañarán documentos de identidad; partida de nacimiento;

partida de matrimonio, si la persona es casada, y certificado de pobreza extendido por el Juez de Paz o autoridad policial del lugar del domicilio.

- 3) Si se tratare de pensión por invalidez, el interesado o el médico que lo atiende, solicitará por escrito el beneficio, acompañando la documentación respectiva, consistente en un certificado médico oficial, historia clínica, radiografía u otros elementos de convicción acerca de la veracidad del mal invocado.
- 4) Para los casos comprendidos en el artículo 14º, incisos 3), y 4), se exigirá: partida de defunción del padre o certificado extendido por autoridad judicial o policial, que pruebe el abandono de los hijos menores.
- 5) Para las pensiones a menores desamparados, deberá mediar la información judicial o policial que establezca esta circunstancia, debiendo interponer la solicitud el tutor o el Defensor de Menores.

Art. 13. — Para aspirar a la asignación de beneficio, será necesario:

- 1) Acreditar dos (2) años de residencia ininterrumpida en el territorio de la Provincia o bien presentar trámite legal de cambio de domicilio.
- 2) No poseer rentas o entradas, jubilaciones, pensiones o subsidios anteriores, de la Nación u otras provincias; de percibirlos, cesarán automáticamente de él; cuando empiece a cobrar el beneficio de esta Provincia.
- 3) No tener familiares, que por el Código Civil estén obligados a prestación de alimentos, salvo que su situación no lo permita.

Art. 14. — Se otorgará pensión a la persona que acredite su pobreza y se encuadre en alguno de los incisos siguientes:

- 1) A la vejez, a toda persona que haya cumplido sesenta (60) años de edad.
- 2) Por invalidez, cuando el recurrente esté inhabilitado parcial o totalmente para el trabajo, por enfermedad o accidente.
- 3) A las madres con hijos, cuando justifiquen que éstos son menores de 16 años y carezcan de padres, que éste fuera desconocido o que los hubiere abandonado.
- 4) A los huérfanos menores de 16 años desamparados, cuando carezcan de padres o éstos fueran desconocidos.

Del importe de los beneficios

Art. 15. — Las pensiones tendrán como máximo las asignaciones mensuales siguientes:

- 1) Por vejez o invalidez, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500. m/n.)
- 2) A la madre con hijos menores, quinientos pesos moneda nacional (\$ 500.— m/n.), contemplando en cada caso la situación particular del grupo familiar.
- 3) A los menores desamparados, cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400.— m/n.), si es uno; de ser varios hermanos del mismo grupo familiar, el beneficio corresponderá al mayor.
- 4) El menor desamparado que haya sido pensionado y se encuentre internado en un asilo u otro hospicio particular, percibirá sólo el 30 % del importe de la pensión; el resto será remuneración en concepto de servicios que recibe.

De la suspensión o caducidad de los Beneficios

Art. 16. — Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

- 1) Si el beneficiario fuere ebrio consuetudinario o practicare la mendicidad, se le suspenderá el pago por un término de dos (2) meses; de reincidir, se procederá al retiro del beneficio.
- 2) Si la madre de menores no envía a sus hijos a la escuela, existiendo la posibilidad de hacerlo, se suspenderá temporariamente el pago, hasta tanto se cumpla esta obligación legal.
- 3) Si se ausentare de la Provincia por un término mayor de tres (3) meses sin justificativo previo.
- 4) Caduca si el beneficiario:
 - a) Fallece;
 - b) Renuncia a su pensión;
 - c) Incurre en probada mala conducta;
 - d) Constituye domicilio real fuera del territorio de la Provincia;
 - e) Siendo madre (Art. 14º, inciso 3) contrae nuevo matrimonio;
 - f) Dejare de reunir las condiciones exigidas por esta reglamentación;
 - g) Desaparece la incapacidad que motivara el beneficio;
 - h) Al cumplir el menor (Art. 14., inciso 4) 16 años de edad.

Del cobro de los beneficios

Art. 17. — Los pagos se ajustarán a estas disposiciones:

- 1) Concedida la pensión, la obligación de pago comenzará desde el día 1º del mes en que se disponga en el respectivo decreto.
- 2) Se hará directamente a los beneficiarios o quienes atestigüen legalmente ser sus tutores o curadores.
- 3) En el interior de la Provincia y hasta tanto se organice la Acción Social, los pagos se harán por intermedio de reparticiones públicas.

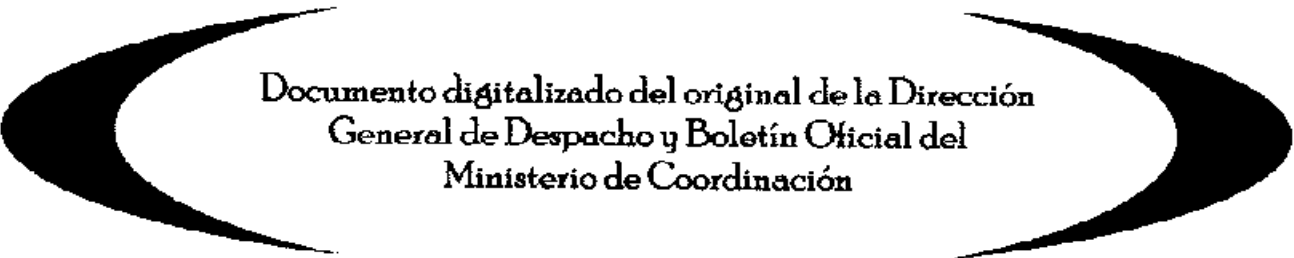
Disposiciones Generales

Art. 18. — Anualmente la Dirección de Asistencia Social presentará su estimación de las inversiones a efectuar en el año inmediato, con tiempo suficiente para incluir las partidas en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese].

C A S T E L L O.

René H. Casamiquela, Ministro de
Asuntos Sociales.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación